

1983 · 2023 | 40 años de Democracia

RESOLUCIÓN N° 0214

NEUQUÉN, 29 MAR 2023

**VISTO:**

El Expediente OE N° 2025-M-2022 y la Resolución N° 0187/22 de la Secretaría de Gobierno; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la mencionada Resolución N° 0187/22 de la Secretaría de Gobierno, se dio de baja por fallecimiento al agente Ernesto Gerardo LOMBARDO, D.N.I. N° 13.920.932, L.P. 6510, a partir de las 00 horas del día 11 de marzo de 2022, quien se desempeñaba en la División de Articulación, dependiente de la Dirección Municipal de Coordinación General, perteneciente a la Subsecretaría de Comercio, que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Gobierno;

Que obra fianza presentada por la conviviente Beatriz Nancy AVILES, D.N.I. N° 22.512.998, quien acredita el vínculo mediante copia autenticada de Información Sumaria N° 412/2012 y N° 1842/2022 del Juzgado de Paz N° 2;

Que asimismo, obra fianza presentada por su hijo Gerónimo LOMBARDO, D.N.I. N° 34.223.434, cuyo vínculo resulta de la partida de nacimiento y copia autenticada del documento nacional de identidad;

Que las fianzas fueron presentadas a los fines de percibir los importes que fueran devengados por el extinto agente, correspondientes a la liquidación final, equivalente a: diez (10) días correspondientes a los haberes de marzo de 2022, setenta (70) días proporcionales del Primer Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2022, quince (15) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2021, y cinco con 91/100 (5,91) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2022, obligándose a responder por todos los daños y perjuicios que pudieren ocasionar por haber petitionado y obtenido el pago sin derecho o en detrimento de alguien con mejor derecho;

Que dichas fianzas cuentan con la intervención de la Dirección de Administración de Personal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, perteneciente a la Secretaría de Finanzas;

Que luce agregada al expediente referenciado la documentación presentada acreditando el vínculo mediante copias certificadas de Información Sumaria N° 412/2012 y N° 1842/2022, de las partidas de nacimiento y documento nacional de identidad, conforme las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación;



Que mediante Informe N° 33/2022 se expidió la Dirección de Auditoría de Recursos Humanos y Personal dependiente de la Contaduría Municipal, manifestando no tener observaciones que formular respecto de la liquidación final efectuada por la Dirección de Liquidaciones de haberes, obrante en el expediente;

Que resulta pertinente en este caso, continuar con el criterio adoptado en la Resolución conjunta de las Secretarías de Finanzas y Gobierno N° 0632/2020, mediante la cual se manifestó que, conforme lo prevé el artículo 151º del Estatuto Municipal –Anexo I de la Ordenanza N° 7694-, corresponde la aplicación supletoria de la Ley de Contrato de Trabajo para aquellos aspectos que no puedan ser resueltos por la aplicación del mencionado Estatuto, resultando consecuentemente de aplicación para el presente caso de las previsiones que dicha ley dispone en relación del pago de aquellos conceptos adeudados al trabajador al momento de su fallecimiento;

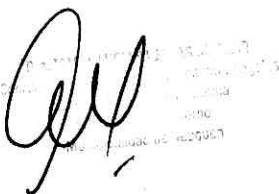
Que en ese marco, los artículos 123º y 156º de la Ley de Contrato de Trabajo, establecen que corresponde en caso de muerte del trabajador, el cobro por parte de los derechohabientes que esa misma ley determina, de los rubros allí previstos (S.A.C. proporcional y vacaciones no gozadas);

Que al respecto, la jurisprudencia a expresado que *“...el hecho de que el trabajador haya fallecido durante el transcurso del pleito no perjudica los derechos de quien manifiesta ser su conviviente, ni imposibilita su acceso a las indemnizaciones por despido, falta de preaviso, vacaciones y salario pues así lo consagra la aplicación analógica del art. 248”* (“Bozzoni, Jacinto c. Escudero Roberto” – CNTRAB – Sala VI – 12/3/92);

Que en el mismo sentido, es conteste la jurisprudencia en afirmar que *“(...) los arts. 123 y 156 de la LCT se refieren, en caso de muerte del trabajador, al derecho de los derechohabientes que determina la ley o causahabientes –según la literalidad de uno y otro artículo- a percibir los rubros que los mismos prevén. En este sentido, los derechohabientes –o causahabientes, en los términos del art. 156 LCT – determinados por la LCT, son los indicados en el art. 148 de dicha ley.”* (SD 46091 – Causa 17.963/2011 – “G. A. W. c/ Circulo de Armas s/ indemn. Por fallecimiento” – CNTRAB – SALA VII – 29/11/2013);

Que de idéntica manera y de igual forma, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se ha expedido mediante Dictamen N° 020/23, en relación al vínculo jurídico de la conviviente y su derecho a percibir sumas de dinero pendiente de cobro del agente fallecido como es la liquidación final (S.A.C. proporcionales devengados y vacaciones no usufructuadas) y los haberes no percibidos;

Que en este marco y tal como lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, a fin de determinar quienes detentan la calidad de derechohabientes, conforme los criterios de esa ley laboral, debe observarse lo




dispuesto en el artículo 248º) del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que: *“En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento...”*;

Que por otra parte, se han generado distintos debates doctrinarios en relación al alcance de los requerimientos, en tanto que, si bien la Ley de Contrato de Trabajo remite a los beneficiarios que se encuentran enumerados en el art. 38 del Decreto N° 18037/69, la misma se encuentra derogada por la Ley 24241 de Creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que no modificó la L.C.T., generando dos posturas de interpretación, siendo la mayoritaria, aquella que entiende que por motivo de la derogación del Decreto N° 18037/69, debe estarse a disposición del art. 53 de la Ley Nacional 24241: *“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad (...)*”;

Que la jurisprudencia es pacífica al expresar que a los fines de percibir la liquidación final por extinción de la relación laboral por causa de fallecimiento, no resulta requisito necesario que los derechohabientes se encuentren reconocidos en el sucesorio por declaratoria de herederos, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia manifestando que: *“La indemnización a que refiere el artículo 248 de la Ley N° 20.744 no corresponde al trabajador fallecido y, por tanto, no se transmite iure sucesionis; sino que, por el contrario, es una reparación que se origina en el deceso y de la que resultan acreedores iure proprio las personas individualizadas en el –a mi entender- artículo 53 de la Ley N° 24.241 o, en el derogado artículo 38 de la Ley N° 18.037. (Del voto del Dr. Pirolo). CNAT, Sala II, Expte. N° 38.866/14 Sent. Def. N1 113.475 del 19/02/19 “Metralle, Carmelo Faustino c/Consortio de Propietarios Del Edificio Agüero 1.306 C.A.B.A.s/Indemnización Por Fallecimiento”. (Corach-Pirolo)*;

Que asimismo la jurisprudencia ha manifestado que *“La indemnización que prevé el artículo 248 L.C.T., se adquiere iure proprio, es decir que no se requiere la demostración del carácter de heredero o la apertura del trámite sucesorio, sino que basta con acreditar el vínculo, y en el caso de la concubina o el concubino, las circunstancias de hecho que prevé la norma. De allí que en el caso del conviviente, según el juego armónico de los artículos 248, 156 y 123 L.C.T., le corresponda percibir la indemnización por fallecimiento, el*

Dr. Pirolo  
Corach  
Edu  
M...



*SAC y las vacaciones, sin necesidad de abrir el tramite sucesorio.” CNAT, Sala IV, Expte. N° 10.076/11 Sent. Def. N° 96.975 del 27/03/13 “Abad, Diana Lucía Jacoba c/Disetex S.A. s/Indemn. Por fallecimiento”. (Pinto Varela-Marino).*

Que de acuerdo a lo expuesto surge que, la finalidad de la Ley es en definitiva otorgar una protección de índole económica a aquellas personas que dependían, no necesariamente en situación de exclusividad, de los ingresos del fallecido;

Que la citada Dirección Municipal manifestó que, por su naturaleza “protectora”, el derecho a la seguridad social posee un carácter expansivo, una de cuyas manifestaciones es precisamente, el amparo del concubino/a;

Que tal es así, que hoy el Código Civil y Comercial, incorpora la figura de uniones convivenciales al derecho positivo, las cuales son definidas como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (artículo 509º);

Que asimismo, se ha previsto la consagración de un instituto que equilibra la autonomía de la voluntad de los miembros de la unión convivencial y la protección mínima que merecen sus derechos humanos, propios de la responsabilidad y solidaridad familiar;

Que en efecto, el mencionado Órgano Asesor concluyó en que no existe colisión con la legislación vigente en la materia, sugiriendo en consecuencia que se reconozca el pago como legítimo abono, en concepto de liquidación final de los haberes devengados por el ex agente LOMBARDO, a favor de la señora Beatriz Nancy AVILES y del señor Gerónimo LOMBARDO;

Que sin perjuicio de considerar que los fundamentos expuestos resultan suficientes para reconocer el derecho al cobro proporcional por parte de la conviviente del causante, también así lo justifica el carácter alimentario que poseen los conceptos adeudados, que los derechohabientes solicitan, vale decir que las sumas derivadas de los rubros referidos, por naturaleza propia, están destinadas a solventar el sustento del trabajador y su familia;

Que por ello, en el hipotético caso de no haber ocurrido el fallecimiento del agente, esos montos hubieran ingresados a formar parte de los fondos de la familia para afrontar los gastos diarios de comida, vivienda y satisfacción de sus necesidades básicas, atento ser sumas que si bien el mismo no había percibido al momento de su muerte, ya se encontraban devengados;

Que en consecuencia, resulta necesario considerar la inclusión de la conviviente en el cobro de la liquidación final, correspondiendo



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
Municipalidad de Esquel

reconocer el derecho a percibirla en forma proporcional por derecho propio, a Beatriz Nancy AVILES, conjuntamente con su hijo Gerónimo LOMBARDO, en la medida de los derechos que también los asisten;

Que de acuerdo con lo informado desde la Subsecretaría de Recursos Humanos, la erogación que demande el presente trámite se encuentra contemplados presupuestariamente;

Que obra intervención de la Dirección Legal Laboral de la Subsecretaría de Recursos Humanos mediante Dictamen N° 204/22, manifestando no tener observaciones legales que formular respecto de la presente tramitación administrativa;

Que el Decreto N° 0036/20 del Órgano Ejecutivo Municipal faculta a los señores Secretarios y Secretarias a resolver mediante resolución conjunta en todos los casos con el Secretario de Gobierno, los trámites inherentes al otorgamiento de licencias sin goce de haberes -conforme lo establecido en la normativa vigente-, bajas de personal por renuncia o por fallecimiento, reconocimiento y autorización de pago de haberes por liquidación final, a los legítimos derecho-habientes del personal fallecido y asignación temporaria de funciones por licencia del titular por un período menor a noventa (90) días y licencias especiales previstas en el Estatuto del Personal Municipal-Ordenanza N° 7694 y normas complementarias, siempre que con su aplicación no se afecten partidas presupuestarias, ni se originen gastos de ninguna naturaleza;

Que corresponde la emisión de la norma legal pertinente;

**Por ello:**

**EL SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º) RECONÓZCASE** el pago como legítimo abono a favor de Beatriz ----- Nancy AVILES, D.N.I. N° 22.512.998, y su hijo Gerónimo LOMBARDO, D.N.I. N° 34.223.434, por la suma total de pesos netos ciento noventa y cinco mil setecientos dieciocho con 40/100 (\$ 195.718,40), en concepto de haberes devengados del causante Gerardo Ernesto LOMBARDO, D.N.I. 13.920.932, correspondientes a: a) diez (10) días correspondientes a los haberes de marzo de 2022, por la suma de pesos netos treinta y cuatro mil novecientos sesenta con 11/1000 (\$ 34.960,11), b) setenta (70) días proporcionales del Primer Sueldo Anual Complementario año 2022, por la suma de pesos netos diecinueve mil setecientos cincuenta con 82/100 (\$ 19.750,82), c) quince (15) días de vacaciones no usufructuadas año 2021, por la suma de pesos netos cien mil ciento sesenta y nueve con 91/100 ( 100.169,91), y d) cinco con 91/100 (5,91) días de vacaciones no usufructuadas del año 2022, por la suma de pesos netos cuarenta mil ochocientos treinta y siete con 56/100 (\$ 40.837,56).



0214 - 23

**Artículo 2º) ESTABLÉZCASE** que el importe de pesos netos ciento noventa y ----- cinco mil setecientos dieciocho con 40/100 (\$ 195.718,40), será distribuido conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decreto.

**Artículo 3º) ACÉPTANSE** las fianzas firmadas por la conviviente del ----- mencionado causante, Beatriz Nancy AVILES, D.N.I. 22.512.998, y su hijo Gerónimo LOMBARDO, D.N.I. Nº 34.223.434, a fin de percibir el importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 1º) de la presente norma legal.

**Artículo 4º)** El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma legal ----- será atendido con cargo a la partida del Presupuesto General vigente.

**Artículo 5º) EFECTÚENSE** a través de la Dirección de Liquidaciones de ----- Sueldos, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Finanzas, el pago y las notificaciones correspondientes.

**Artículo 6º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.-

FDO.) HURTADO



The image shows a handwritten signature in black ink over a faint, circular official stamp. The stamp contains text that is mostly illegible but appears to include the name of the Director of Liquidations of Salaries.